

Los riesgos de las TIC en las relaciones entre iguales: El ciberespacio y el fenómeno del *ciberbullying*

Elisa Moya González

Graduada en Criminología y Máster Universitario en Victimología

Diario La Ley, Nº 61, Sección Ciberderecho, 9 de Mayo de 2022, Wolters Kluwer

ÍNDICE

[Los riesgos de las TIC en las relaciones entre iguales El ciberespacio y el fenómeno del ciberbullying](#)

[I. Cambios en las relaciones sociales entre los y las adolescentes por la irrupción de las TIC](#)

[II. El Ciberespacio](#)

[1. Riesgos y peligros asociados al uso de internet](#)

[2. Respuesta legislativa](#)

[III. El fenómeno del ciberbullying](#)

[1. Conceptualización, similitudes y diferencias entre el acoso cara a cara y el acoso cibernético entre iguales](#)

[2. Características y formas del ciberbullying](#)

[3. Perfiles del acosador, acosado y espectadores](#)

[4. Consecuencias](#)

[IV. A modo de conclusión](#)

[V. Bibliografía](#)

Comentarios

Resumen

La gran penetración que durante estos últimos años han producido las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el día a día de los adolescentes ha generado diversos cambios, no solo en su forma de relación social sino también en la manera de ejercer la violencia entre iguales. Así, han surgido nuevas formas de acoso entre los jóvenes, los cuales utilizan las TIC como instrumento para hacer daño a los demás compañeros. Este fenómeno es lo que conocemos como *ciberbullying*.

Actualmente el ciberacoso es un problema que va *in crescendo* y está provocando un gran interés a nivel social, ya que se está produciendo un aumento de casos tanto en colegios como en institutos. Todo ello deriva en gran medida del mal uso que hacen los adolescentes de las nuevas tecnologías.

De este modo, resulta imprescindible abordar aspectos como el acoso escolar, los cambios en las relaciones de socialidad, las tecnologías de la información y comunicación así como la complejidad de las nuevas formas de acoso a través de las mismas.

Palabras clave

Menores, adolescentes, socialidad, riesgos, internet, nuevas tecnologías, redes sociales, acoso, *cyberbullying*, prevención.

Abstract

The great penetration of new information and communication technologies in the daily life of adolescents in recent years has generated several changes not only in their social relationships but also in the way of exercising violence among peers. Thus, new forms of bullying have emerged among young people, who use ICTs as a tool to harm their peers. This phenomenon is known as *cyberbullying*.

Currently *cyberbullying* is a problem that is growing and is causing great interest at a social level, as there is an increase in cases in both schools and institutes. All this derives largely from the misuse of new technologies by adolescents.

Thus, it is essential to address aspects such as bullying, changes in social relations, information and communication technologies and the complexity of new forms of bullying through them.

Keywords

Minors, adolescent, sociality, risks, internet, new technologies, social networks, harassment, cyberbullying, prevention.

I. Cambios en las relaciones sociales entre los y las adolescentes por la irrupción de las TIC

Las redes sociales han irrumpido con fuerza en la sociedad del siglo XXI, lo que ha provocado cambios significativos en la forma de socializar de los adolescentes. No cabe duda de que el papel que ejercen y ejercerán en el futuro, traerá consigo consecuencias no solo en el propio comportamiento sino también en las relaciones interpersonales de los adolescentes, cuyas transformaciones podemos ir comprobando en la actualidad.

Debemos ser conscientes de que la adolescencia es una de las etapas más importantes de nuestra vida, es el período donde se va forjando nuestra personalidad, se va adquiriendo autonomía y madurez, por lo que constituye un proceso clave para el posterior desarrollo en la edad adulta. Durante esta etapa, adquiere especial protagonismo el grupo de iguales, que se convierte en el agente socializador por excelencia para los adolescentes.

Con anterioridad a la irrupción de las TIC, el ocio y tiempo libre era visto por los adolescentes como un espacio en el que podían actuar libremente, sentirse aceptados y experimentar éxito entre su grupo de amigos, lo que contribuía al desarrollo de su personalidad e identidad personal (1). Mientras que en la era digital la situación ha cambiado, las pantallas y los aparatos electrónicos se han convertido en los mejores aliados del colectivo adolescente, trasladando el disfrute del tiempo libre y de ocio al hogar sin necesidad de tener que salir de él para poder relacionarse con su grupo de iguales, lo que representa uno de los principales cambios en los modelos de interacción social (2).

Así pues, la forma en la que ahora se establecen las relaciones y comunicaciones por medio de las TIC ha provocado una disminución de las relaciones físicas, de los encuentros tú a tú. Es por ello por lo que no podemos negar que la pérdida de contactos personales entre los jóvenes con su entorno social se ha visto influido en gran medida por las redes sociales.

Es obvio la influencia que las redes sociales ejercen sobre las conductas de los adolescentes, que en muchas ocasiones pueden ser beneficiosas. Sin embargo, para otras muchas acarrear consecuencias negativas, principalmente por el uso excesivo que se hace de ellas.

Por esta razón, se hace necesario analizar el ciberespacio y los riesgos que este conlleva, profundizando en el problema que supone hoy en día el acoso escolar, especialmente cuando se da en su modalidad *online*, el denominado *ciberbullying*.

II. El Ciberespacio

El ciberespacio es definido en palabras de AGUIRRE MORENO como «un espacio virtual de interacción» (3), es decir, básicamente como un espacio-sistema relacional.

Este ciberespacio surge en y por la comunicación y, hoy por hoy, este nuevo mundo virtual ya es una realidad donde las formas de comunicarnos y relacionarnos han cambiado y avanzado a un ritmo vertiginoso. Sin embargo, es innegable afirmar que el acceso a este espacio digital conlleva el acecho de nuevas amenazas. Los delincuentes hacen del espacio virtual una auténtica oportunidad para cometer el delito y los menores son el blanco fácil donde poner su objetivo.

Nos enfrentamos, por tanto, a nuevos canales que generan nuevos delitos, el concepto de cibercriminalidad va a estar presente en nuestras vidas, por lo que debemos atender a los riesgos que esta nueva modalidad delictiva provoca fundamentalmente en adolescentes, ya que son considerados un colectivo especialmente vulnerable.

La aparición de este nuevo espacio con características propias explica, como hemos comentado con anterioridad, la

creación de nuevas conductas delictivas, las cuales acarrearán diversos riesgos y establecen nuevas oportunidades para el delito (4) .

1. Riesgos y peligros asociados al uso de internet

Internet es un espacio que proporciona múltiples ventajas, pero a su vez, también conlleva diversos peligros, sobre todo cuando se hace un uso inadecuado del mismo. Es por ello por lo que existe una lógica preocupación entorno al uso que los jóvenes hacen del mismo (5) .

Como bien establece ECHEBURÚA, los adolescentes son un grupo de alto riesgo, ya que buscan nuevas experiencias y sensaciones y son el grupo de mayor frecuencia de conexión a Internet, así como en familiarización con las TIC (6) .

Son los jóvenes los más asiduos a la red y los que hacen un mayor uso de Internet y del teléfono móvil, conocen de primera mano y se desenvuelven eficazmente con ellas, lo que les lleva a realizar prácticas de riesgo en la red como las que podemos establecer a continuación (7) :

- Acceder a contenidos inapropiados, especialmente de carácter sexual.
- Contactar con desconocidos.
- Enviar imágenes de contenido sexual.
- Concebir internet como un espacio seguro, sin riesgos.
- Utilizar sus datos personales e incluso dar este tipo de información a personas que no conocen.
- Organizar encuentros para conocer a personas con las que se ha interactuado a través de redes sociales.
- No comunicar que el encuentro va a producirse a los progenitores.

Todo este tipo de actividades son muy frecuentes, por lo que se hace necesario establecer una comunicación paterno-filial, acerca de los riesgos que presenta Internet, que imponga una serie de normas al respecto y mecanismos de control al acceder al mundo virtual.

Los adolescentes, en su mayoría, no son conscientes de los riesgos a los que se exponen, por ello, los adultos deben de ser los encargados de informarles para que realicen un correcto uso de Internet y así poder beneficiarse de todas las ventajas que ofrece.

Es necesario, por tanto, ahondar sobre estas nuevas formas delictivas o ciberdelitos que se cometen a través de las TIC, ya que en muchas de las ocasiones son los menores los protagonistas de estas situaciones.

Este nuevo espacio constituye una oportunidad para la realización de conductas delictivas. Internet lleva implícitos diversos peligros, y puede convertirse en un arma de doble filo si no se hace un uso consciente del mismo.

El delito se produce en este nuevo espacio en unas condiciones diferentes. La particularidad de los ciberdelitos estriba en la rapidez, el anonimato y la globalización, que acarrea dificultades a la hora de perseguir al autor de los hechos.

Por esa razón, se hace necesario establecer una regulación legal del ciberespacio para proteger a los menores cuando acceden a internet, porque este realmente no es un enclave vigilado.

2. Respuesta legislativa

Por todas estas razones comentadas con anterioridad, debemos analizar detalladamente cuál es la respuesta legislativa con la que contamos actualmente para afrontar y proteger a los menores cuando se comenten delitos a través de la red, ya que nos encontramos en un espacio que no posee ni fronteras físicas ni límites.

Partimos de la base de que tras el uso de las TIC deben ser imprescindiblemente protegidos dos bienes jurídicos: Por una parte, la protección de datos personales, y por otra, el derecho al honor, intimidad y la propia imagen.

La protección de datos de carácter personal se constituye como un derecho fundamental, el cual se encuentra específicamente regulado en el art. 18.4 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) (8) .

En lo que respecta al tratamiento de datos de los menores, España desarrolló el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (LA LEY 13934/2007), por el que se aprobaba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LA LEY 4633/1999) (9) . Gracias a este reglamento, se comienza a exigir el consentimiento a los menores para poder recopilar información suya y, además, si se trata de

menores de 14 años, siempre será necesario el consentimiento de sus representantes legales. Por tanto, cuando se trata de menores de edad, el consentimiento juega un papel primordial en el ámbito de las TIC y las redes sociales.

La reciente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LA LEY 19303/2018) (10) , plantea una serie de cambios respecto a la regulación anterior, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LA LEY 4633/1999), los cuales debemos tener en consideración.

Se incorporan una serie de novedades que tratan de equiparar la legislación española al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (LA LEY 6637/2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LA LEY 5793/1995) (Reglamento General de Protección de Datos (LA LEY 6637/2016)) (11) .

En lo que respecta al consentimiento y los derechos de los menores, tal y como establece su art 7, se sigue manteniendo como edad mínima de prestación los 14 años para el tratamiento de sus datos personales, y del mismo modo, los tutores legales ejercerán ese derecho cuando se trate de menores de 14 años. Hasta ahí, no presenta cambios con respecto a la legislación anterior.

Como novedad destacable, podemos observar cómo la Agencia Española de Protección de Datos, ha promovido en esta nueva ley el deber de enseñar en las escuelas a hacer un uso responsable de las nuevas tecnologías mediante su art 97 (12) . El objetivo es conseguir que los chicos y chicas hagan un uso adecuado de las mismas, garantizando su seguridad y privacidad, y para conseguirlo es necesario incluir una formación específica en este ámbito.

En esta nueva ley, también se establecen modificaciones relativas a la difusión de datos, concretamente su art 84 (13) hace referencia a los progenitores o tutores legales que ejerzan la patria potestad sobre los menores, para que procuren que estos hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales. Del mismo modo también se prevé la intervención del Ministerio Fiscal cuando se utilicen o difundan imágenes o datos personales de menores a través de las TIC e impliquen una intromisión ilegítima en sus derechos (14) .

En cuanto al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LA LEY 1139/1982) (15) , señala que la decisión que hayan tomado los menores será válida siempre y cuando sus condiciones de madurez lo permitan. Es en esta misma ley donde el legislador desarrolla la disposición constitucional recogida en el artículo 18.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978).

A nivel internacional, se reconocen determinados principios esenciales configuradores del interés superior del menor en las redes sociales, que se encuentran establecidos en las directrices de la OCDE del año 1980, en el Convenio 108 del Consejo de Europa y en la Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se establecen como principios la legalidad, seguridad, transparencia, responsabilidad o calidad de datos en las redes sociales, que serían posteriormente recogidos como hemos comentado anteriormente, en la Directiva 95/46/CE (LA LEY 5793/1995) y en nuestra Ley Orgánica de Protección de Datos. No obstante, cuando se trata de menores de edad, prevalece ante todo el interés superior del menor, por lo que este se rige como principio jurídico fundamental (16) .

Este principio se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del niño (LA LEY 3489/1990), la Convención 192 del Consejo de Europa y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (LA LEY 12415/2007), donde se destaca la importancia del derecho a la intimidad, protección, y privacidad de los menores (17) .

De entre los documentos a los que hemos hecho referencia, en cuanto a la privacidad del menor, resulta relevante la Opinión 5/2009 sobre redes sociales (18) , en la que se pone de manifiesto que una gran parte de los usuarios de estas, son menores, y por tanto su protección resulta fundamental.

A nivel estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LA LEY 167/1996) (19) , tiene por objetivo amparar a los menores de edad estableciendo un amplio marco jurídico de protección. Resulta de vital interés el capítulo II, concretamente su art 4, que recoge el derecho al honor, intimidad y la propia imagen de los menores.

La importancia de esta ley radica en que los derechos que contempla son los que en mayor medida se ponen en riesgo cuando se emplean las redes sociales, tanto por parte del menor como de terceros.

No debemos olvidar la regulación recogida en nuestro Código Penal (20) , ya que existen una serie de figuras jurídicas que prohíben y castigan aquellas conductas que menoscaban la intimidad informática, en concreto se encuentran establecidas en el Título X del libro II, referente a los delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, y cuando se trata de menores, los ciberdelitos estarán tipificados con mayor pena.

Del mismo modo, conviene señalar la aprobación en el año 2001 por parte del Consejo de Europa del primer tratado internacional sobre infracciones penales cometidas en *Internet*, el denominado Convenio sobre Ciberdelincuencia (21) , el cual en la actualidad continúa vigente.

Ante el *boom* provocado por el surgimiento de las nuevas tecnologías, era necesario crear una herramienta que ayudase a prevenir conductas delictivas en este nuevo ámbito, la cibercriminalidad informática, que recogiese medidas en torno a la confidencialidad, integridad, disponibilidad o incautación de datos, el uso fraudulento que puede llevarse a cabo a través de los sistemas informáticos, delitos relativos a pornografía infantil, etc. En definitiva, la finalidad es dotar de seguridad y protección a los usuarios cuando navegan por la red, llevando a cabo una política penal común donde haya una cooperación internacional por parte de todos los estados.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que el legislador ha llevado a cabo durante todos estos años, uno de los grandes problemas con el que nos encontramos es el anonimato que se esconde tras la comisión de ilícitos penales en este espacio virtual.

Determinar la responsabilidad del autor se convierte en una tarea ardua y compleja de averiguar. Los responsables que cometen este tipo de conductas gozan de cierta impunidad al no poder ser identificados en la red. El mundo virtual resulta beneficioso para los responsables y muy gravoso para las víctimas.

Todas estas medidas suponen un cambio significativo en lo que respecta a la protección de los menores ante las TIC, ya que tratan de mejorar su seguridad cuando utilizan este medio. Sin embargo, en realidad vemos que esta normativa no siempre se cumple, e incluso en ocasiones para determinados casos concretos, todavía sigue siendo insuficiente. Es por ello por lo que desde los poderes públicos se debe de seguir incidiendo en esta materia, porque este tipo de conductas a las cuales hemos hecho referencia anteriormente, se dan día tras día, acarreando verdaderos problemas para los menores, vulnerando sus propios derechos.

Ahora nos centraremos en uno de los fenómenos que por desgracia se da día a día en nuestros colegios e institutos, y el cual continúa fuera de las aulas gracias a las TICs, nos estamos refiriendo al *ciberbullying*.

III. El fenómeno del ciberbullyng

Se entiende por violencia escolar la acción u omisión intencionada que, ocurre en la escuela, alrededores o actividades extraescolares, y que daña o pueda dañar a terceros (22) .

Cuando hablamos de violencia escolar nos estamos refiriendo al contexto donde ésta se produce, al escenario donde ocurre: la escuela, sus inmediaciones y actividades relacionadas a experiencias escolares de los niños y niñas.

La escuela junto con la familia, constituye el agente socializador por excelencia, es en este espacio donde los menores deben sentirse protegidos, pero también donde tienen que aprender una serie de valores, pautas de comportamiento y a hacerse responsables de cada uno de sus actos, ya que llevan aparejadas consecuencias.

En muchas ocasiones este espacio no proporciona esa debida seguridad, se vuelve un entorno violento, y a pesar de los esfuerzos educativos por educar en valores no siempre llega a todos los alumnos. En las aulas aparecen las burlas, la ridiculización y el resto de compañeros se encargan de «reírle las gracias» al acosador. Esto le refuerza positivamente y le hace sentirse orgulloso de sus actitudes (23) .

El caso de Jokin en 2014 (24) (25) supuso un punto de inflexión en cuanto a la intervención por parte de los centros escolares en este tipo de cuestiones. No podían considerarse *cosas de niños* ni derivar la responsabilidad íntegra a la familia como estaba sucediendo hasta ahora, sino que había que asumir el problema que se estaba generando en las aulas.

La violencia escolar y el acoso propiamente dicho, son hoy en día un problema muy preocupante, que ha conseguido una gran visibilidad, no obstante, y a pesar de los esfuerzos que continúan llevándose a cabo, todavía queda mucho por hacer, por lo que resulta especialmente necesario abordar exhaustivamente este fenómeno.

1. Conceptualización, similitudes y diferencias entre el acoso cara a cara y el acoso cibernético

entre iguales

La primera definición de *bullying* viene dada por uno de los grandes pioneros en estudiar y abordar este fenómeno, DAN OLWEUS, quien afirmó que la situación de acoso se producía cuando *un alumno está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos*²⁵, considerando pues como acción negativa aquella actuación intencionada, agresiva, que tiene como finalidad hacer daño, aislar y excluir a la víctima.

De esta definición podemos extraer principalmente tres rasgos característicos del acoso escolar: En primer lugar, el desequilibrio de poder existente entre el acosador y la víctima, aunque realmente ambos partan de una situación de igualdad; en segundo lugar, la reiteración del comportamiento agresivo a lo largo del tiempo; y, en tercer lugar, la existencia de daño en la integridad física o moral de la víctima como consecuencia de la conducta perpetrada contra ella (26) . A estos tres rasgos se suma el requisito de que la conducta quede integrada en el ámbito escolar, aunque ello no quiere decir que el acoso se produzca en el interior de las inmediaciones del recinto escolar, sino que basta con que se circunscriba al contexto académico (27) .

Desde el auge y la posterior consolidación de las nuevas tecnologías en nuestras vidas, han quedado atrás las formas de acoso escolar tradicionales (lo que conocemos como *bullying*), para dar paso al fenómeno actual del *ciberbullying*, entendido como una forma de acoso que se realiza a través de las nuevas tecnologías (teléfono móvil, internet, redes sociales, mensajería instantánea, etc.) con el objetivo de ridiculizar, desprestigiar o humillar a la víctima (28) .

Las herramientas que proporcionan las TICs ayudan a una rápida propagación de este tipo de comportamientos en el que las víctimas de forma repetitiva, deliberada y hostil, reciben malos tratos de sus iguales, mediante chantajes, amenazas, etc., todo ello de forma anónima para que se desconozca quien es el agresor (29) .

Las principales diferencias que se dan entre el *bullying* y *ciberbullying* están relacionadas con el espacio donde se produce y desarrolla la conducta. Este nuevo mundo virtual está caracterizado por la inexistencia de reglas e imposibilidades para la identificación. En el *ciberbullying*, al considerarse una forma de acoso indirecto y no presencial, los agresores evaden represalias y logran perturbar las vidas de sus víctimas gracias al anonimato que proporciona la red, y esto genera una terrible impotencia porque no sabemos quién se esconde detrás de ella, el ciberacosador campa a sus anchas y tiene vía libre para actuar destrozando las vidas de otros compañeros. A esto se une que la víctima puede serlo durante las 24 horas de los 7 días de la semana los 365 días del año, ya que la información online está disponible siempre.

2. Características y formas del ciberbullying

Como características de este fenómeno, podemos destacar las siguientes (30) :

- Escenario virtual: puede ejercerse, padecerse o presenciarse en cualquier momento y desde cualquier lugar. Esa accesibilidad continua, 24/7, invade el espacio personal de la víctima, ya que con este tipo de acoso no puede evadirse ni estando en su propia casa, lo que genera mayor inseguridad porque no entienden ni de espacio ni de tiempo.
- Anonimato: los acosadores tienen una gran facilidad de ocultación tras las nuevas tecnologías, lo que proporciona cierta impunidad.
- Acoso público: la inmediatez y rapidez con la que los mensajes se transmiten hace que se amplíe la audiencia de forma exponencial.
- Reiteración: Aunque el agresor realice una única acción, la facilidad con la que cuenta este medio para acceder, distribuir y copiar archivos digitales, provoca la victimización prolongada de la víctima.
- Intencionalidad: Hay una clara capacidad volitiva y racional.
- Desinhibición: conlleva una mayor involucración gracias al anonimato e impunidad que proporciona la red.
- Diversos medios utilizados: dispositivos, canales, aplicaciones, etc.

El acoso que se produce mediante correos electrónicos, páginas web, foros, redes sociales, *Whatsapp* etc., es cada vez mayor y más habitual. Los acosadores han convertido este nuevo espacio virtual en una gran oportunidad para amedrentar a sus compañeros y eso provoca una gran impotencia en las víctimas, que no saben cómo actuar ni cómo conseguir pararlo.

Debido especialmente al anonimato que proporciona, el *ciberbullying* está cobrando cada día mayor fuerza, y a esto se une que cada vez los niños utilizan a edades más tempranas los dispositivos electrónicos sin supervisión paterno-filial. Esta exposición continua a las redes sociales y a Internet puede acarrear consecuencias devastadoras para las víctimas, que incluso les puede llevar al suicidio.

3. Perfiles del acosador, acosado y espectadores

Conviene centrarnos en los diferentes tipos de perfiles de cada uno de los agentes que se encuentran implicados en este fenómeno. Por regla general encontramos dos figuras principales: el agresor o victimario y la víctima, aunque también aparecen en este escenario los espectadores.

Agresor: el agresor no nace, se hace y por tanto es necesario fijarse en aquello que le ha llevado a desarrollar esa conducta violenta hacia los demás.

Los agresores presentan una serie de rasgos de personalidad que suelen reproducirse en la mayoría de casos de acoso escolar, entre los que destacan (31) :

- Abuso de la fuerza e identificación con el modelo social basado en el dominio y la sumisión, tendentes a justificar la violencia ante todo.
- Carencia de empatía y dificultad para ponerse en el lugar de la otra persona. Además, como el *ciberbullying* se lleva a cabo a través de las nuevas tecnologías concede distancia emocional, lo que promueve el desconocimiento real de las consecuencias que puede ocasionar su conducta y favorece esa falta de empatía.
- Justifica la agresión despreciando a la víctima, es decir, suele responsabilizarla de sus acciones, y esto nos muestra que no está arrepentido de lo que ha hecho.
- Son impulsivos, presentan una baja tolerancia a la frustración y carecen de recursos y habilidades alternativas al uso de la violencia. Los victimarios poseen generalmente menos habilidades para solucionar los conflictos de forma pacífica. Sin embargo, en lugar de aprender técnicas que ayuden a resolver conflictos sin llegar a la violencia lo que hacen es lo contrario, buscan cualquier motivo para ejercer la violencia porque ello les dota de un mayor *status* de superioridad respecto de sus compañeros, y les hace mostrarse insensibles en lo referente al estado de la víctima.
- Dificultad para cumplir las normas y mantener relaciones cordiales tanto con los profesores como con cualquier otra figura de autoridad. Esto suele ir unido a un comportamiento antisocial, faltas de respeto constantes y bajo rendimiento académico.

Víctima: podemos identificar varios tipos de víctimas que pueden sufrir ciberacoso, en este caso atenderemos a la diferenciación que establece OLWEUS (32) entre víctimas pasivas y víctimas provocadoras.

En cuanto a las primeras, hace referencia a chicos y chicas más inseguros, que tienden a huir de los conflictos y por ello no responden a los ataques, resignándose a las agresiones percibidas. Y por otra parte las segundas suelen ser menores que tienen una forma de comportarse que causa irritación y tensión al entorno, que puede considerarse como una provocación y acarrear rechazo por parte de los compañeros.

Con independencia del tipo de víctima del que se trate, ambas suelen presentar rasgos característicos comunes, como una imagen negativa de sí mismos y escasa capacidad de relacionarse con los demás.

Si las víctimas reciben agresiones reiteradamente, pueden desarrollar una gran dureza emocional y en cierto modo esto es lo que les ayuda a amortiguar el dolor.

En el caso del *bullying* los menores evitan ir al instituto porque es el lugar donde se producen las agresiones. Sin embargo, en el *ciberbullying* las consecuencias se ven agravadas porque no solo se produce en el medio escolar, sino que el menor no se encuentra a salvo en ningún lugar ni en ningún momento porque las agresiones son continuas.

Espectadores: son otro tipo de agentes implicados, que ejercen un papel significativo, ya que ellos pueden ser el estímulo o la inhibición del agresor. Presentan un denominador común con los agresores, y es la negación del maltrato o acoso escolar, inhibiendo la ayuda e incluso fomentando la participación en los actos por parte del resto de compañeros (33)

Dependiendo de la posición que tomen, el acoso se desenvolverá de una u otra forma y ocasionará mayor o menor

daño a la víctima. Por ello los espectadores juegan un papel fundamental a la hora de abordar el acoso, ya que pueden ser aliados de los agresores o por el contrario pueden ayudar a las víctimas.

4. Consecuencias

Las consecuencias que el *ciberbullying* puede causar no son solo para la víctima, que sin lugar a dudas es quien mayores consecuencias acarrea, sino también para los agresores y los observadores.

En realidad, son escasas las investigaciones realizadas en torno a los efectos que conlleva el *ciberbullying*, ya que la mayoría de ellas se centran en el *bullying*. De todas formas, los efectos del ciberacoso son similares a los producidos por el acoso tradicional.

Como hemos comentado al dar paso a este apartado, las consecuencias son negativas para todos los implicados. La víctima, por supuesto, es la que lleva consigo un daño más acusado, pero también el agresor y los compañeros que consienten se verán dañados por estos efectos negativos.

A largo plazo los efectos que produce el *ciberbullying* son tan negativos o incluso peores que los relacionados al *bullying*.

La víctima tiene miedo, pierde la confianza no solo en sí misma sino también en los demás, comienzan las ausencias al instituto y a aparecer problemas académicos. Además, presentan ansiedad, depresión, sentimientos de culpabilidad, síntomas asociados al TEPT, aislamiento social, conductas de evitación, así como en muchas ocasiones ideas de suicidio (34).

El daño emocional y moral que sufren las víctimas de este tipo de violencia entre iguales se deriva de ese acoso premeditado e intencionado y que además al ser público tiene una repercusión mayor en las víctimas.

Las TICs proporcionan acceso 24/7 y esto hace que las víctimas no puedan tener ni un minuto de paz y tranquilidad ya que el *ciberbullying* permite hostigarlas fuera del contexto acolar a través de *WhatsApp*, correos electrónicos o de multitud de redes sociales. Se produce una victimización continua e inevitable ya que la víctima se siente indefensa al ver que las humillaciones no cesan (35).

Las víctimas no les cuentan a los padres qué es lo que les está sucediendo, prefieren callar porque se sienten culpables, tienen miedo a las represalias que puedan tomar los acosadores frente a ellos, a delatar a un compañero o a verse rechazado por su actuación e incluso por si los padres optan por no dejarle acceder a Internet y las redes sociales (36).

Los casos más mediáticos son por desgracia los más graves, los que han acabado con el suicidio del adolescente. Sin embargo, son diversos los casos que no llegan a ver la luz, donde la víctima se guarda para sí el daño emocional ocasionado, en su esfera más íntima.

En el caso de los agresores, más bien ciberagresores, las consecuencias más destacadas son el fracaso y absentismo escolar, conductas antisociales, dificultad para cumplir las normas, falta de empatía y de autocrítica, así como de sentimientos de culpabilidad, ira e impulsividad, baja responsabilidad y consumo de alcohol y drogas (37). El uso de la violencia es su modo a seguir en las relaciones con las demás personas.

En muchas ocasiones estos adolescentes ven en el *ciberbullying* una forma de afrontar su propia frustración metiéndose con otros chicos y chicas, tratándose de un medio idóneo, ya que en este contexto tecnológico no hay reglas ni límites y a su favor juega el hecho de que además proporciona anonimato, por lo que todo vale (38).

Por otra parte, se encuentran los espectadores, esos compañeros que ven o participan en el acoso inmóviles, sin hacer nada, los cuales también presentan efectos negativos como miedo, sumisión, pérdida de empatía, favorece la desensibilización o la insolidaridad con los compañeros que la sufren de manera directa, aparecen sentimientos de culpabilidad y además se aprende a que con las conductas delictivas y antisociales se logran objetivos (39).

Pero además de todas estas consecuencias psicológicas que hemos expuesto, esta violencia entre iguales reproduce un patrón social dominante por parte de los acosadores y de sometimiento por las víctimas, que es totalmente opuesto a la igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho como el nuestro.

La gravedad y la amplitud de las consecuencias que provoca el *ciberbullying* nos hacen ver la magnitud de este fenómeno y nos impulsan a acabar con ello, pero para conseguirlo es necesario elaborar y desarrollar medidas efectivas enfocadas a acabar con esta lacra, mediante la implicación tanto de profesorado como de los familiares,

abordando esta problemática desde la educación y prevención, solo así podremos acabar con ello.

IV. A modo de conclusión

Estas nuevas formas de socialización en las que se ha aceptado el uso de internet en nuestro día a día, no solo conllevan beneficios, sino que acarrearán múltiples riesgos de los que no llegamos a ser conscientes todavía a día de hoy, especialmente para nuestros adolescentes.

Nos encontramos ante un entorno en el que tanto el control social como legal se encuentra difuminado o incluso inexistente por las propias características que presenta el medio, como la complejidad, invisibilidad o dificultad de localizar a los culpables que se esconden en el anonimato. Esta ausencia de control da pie a que se lleven a cabo conductas delictivas, precisamente porque los responsables se amparan y escudan en los beneficios que le proporciona el propio medio, el ciberespacio.

En lo que respecta al *bullying*, podemos decir que es un fenómeno que se ha dado siempre y al que no se le ha dado la importancia que merece, haciendo referencia a que se trataba de *cosas de crios*, manteniendo este problema como un tema tabú. Sin embargo, el hecho de que se haya dado siempre no justifica que tenga que seguir produciéndose y menos adoptándose de otras formas más dañinas como es el *ciberbullying*, que al manifestarse por internet hace que los efectos sean masivos y devastadores, ya que la víctima sufre ese acoso las 24 horas de los 365 días del año por la permanente conectividad. No obstante, tanto el *bullying* como el *ciberbullying* constituyen lacras sociales sobre las que todavía queda mucho por hacer. Desgraciadamente debido a varios suicidios que han llevado a cabo las víctimas adolescentes de acoso, parece que se han ido despertando las alarmas en cuanto a esta problemática con la creación de iniciativas y programas destinados a atajar este fenómeno, pero todavía son insuficientes.

Dada la magnitud del fenómeno, la prevención en cuanto al uso de las nuevas tecnologías es imprescindible especialmente cuando se trata de menores de edad. Pero para conseguirlo, tanto familiares como profesorado deben de realizar una labor de educación conjunta y coordinada.

V. Bibliografía

ABC. Jokin, de 14 años, prefirió la «paz eterna al infierno cotidiano» de su instituto. En: *ABC, España* [en línea]. [Madrid]: ABC, 2004 [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3dDpMY8>

AGUIRRE ROMERO, Joaquín María: Ciberespacio y comunicación: nuevas formas de vertebración social en el siglo XXI. *Espéculo. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid*, 2004. [Consulta: 9 de abril de 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3wIfsVV>

ÁLVAREZ IDARRAGA, Gema. *Ciberbullying, una nueva forma de acoso escolar* [en línea]. Consuelo Del Val Cid, Carmen Alemán Bracho, dirs. Tesis doctoral inédita. UNED, 2015 [consulta el 17 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3uYr5ak>

BERNETE GARCÍA, Francisco. Usos de las TIC, Relaciones sociales y cambios en la socialización de las y los jóvenes. *Revista de Estudios de Juventud*, 2010 (88), pp. 97-114 [consulta: 5 de abril de 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/31UI5m4>

BRUSELAS. Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea [internet]. Grupo de Trabajo, 12 de junio de 2009. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3mKvvOy>

CASTILLO CEBALLOS, Gerardo. *El adolescente y sus retos. La aventura de hacerse mayor*. Madrid: Pirámide. 1999. ISBN 84-368-1299-9

CONSEJO DE EUROPA: Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 [internet]. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 2010, núm. 226. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3acit7p>

DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel. Acoso escolar, responsabilidad civil y daño moral. Bullying, responsibility and moral damages. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016. (756). pp. 2191. [consulta: 16 de abril de 2022]. ISSN 0210-0444 Disponible en: <https://bit.ly/3um9Y1z>

DEL REY, Rosario et al. *Protocolo de actuación escolar ante el cyberbullying*. [En línea] Bilbao: Grupo EMICI (Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre Cyberbullying) / Departamento de Educación del Gobierno Vasco. 2011

[consulta: 17 de abril de 2022] ISBN: 978-84-9726-614-7. Disponible en: <https://bit.ly/3vRtdjW>

DÍAZ AGUADO JALON, M.^a José. *Del acoso escolar a la cooperación en las aulas*. Madrid: Pearson Prentice Hall, 2006. ISBN 84-205-5189-9.

ECHEBURÚA, Enrique. Atrapados en las redes sociales. *Crítica* [en línea], Madrid, 2013, **985**. [Consulta: 12 de abril de 2021]. ISSN: 1131-6497. Disponible en: <https://bit.ly/3d7q8pA>

ESPAÑA. Constitución Española (LA LEY 2500/1978) [Internet]. *Boletín Oficial del Estado*, 29/12/1978, núm. 311. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3xTwd0p>

ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LA LEY 1139/1982). *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de mayo de 1982, núm. 115. [Consulta: 14 de abril de 2022] Disponible en: <https://bit.ly/3tjTOFs>

ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LA LEY 3996/1995) [internet]. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/1W3avkf>

ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero (LA LEY 167/1996) de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil (LA LEY 58/2000) [internet]. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 1996, núm. 15. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/2INfJNX>

ESPAÑA. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LA LEY 19303/2018) [Internet]. *Boletín Oficial del Estado*, 06/12/2018, núm. 294. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/2SoqW1L>

ESPAÑA. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LA LEY 13934/2007) [Internet]. *Boletín Oficial de Estado*, 19/01/2008, núm. 17. [Consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3zX07Cz>

FEINBERG Ted y Nicole ROBEY. Cyberbullying: intervention and prevention strategies. *National Association of School Psychologists* [en línea] 2009, 38, pp. 1-5. [Consulta: 17 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3yeCyUV>

GARAIGORDOBIL, Maite. Prevalencia y consecuencias del cyberbullying: una revisión. *Internacional Journal of Psychology and Psychological Therapy* [en línea]. Universidad de Almería, 2011, **11**(2), p. 227 [consulta: 17 de abril de 2022]. ISSN: 1577-7057. Disponible en: <https://bit.ly/3ok8keR>

GARAIGORDOBIL Maite. *Screening de acoso entre iguales*. [En línea]. Madrid: Tea, 2013 [consulta el 17 de abril de 2022]. ISBN: 978-84-15262-92-3. Disponible en: <https://bit.ly/3hCndrk>

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. Una perspectiva sobre los riesgos y usos de Internet en la adolescencia. *Revista Icono14* [en línea]. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2011 (9), pp. 396-411. [consulta: 12 de abril de 2021] Disponible en: <https://bit.ly/3uIyNVf>

GARCÍA, M^a Victoria y Atance GARCÍA DE MORA. Diversas manifestaciones de riesgo social y moral del menor en el ámbito de técnicas de información y comunicación (TIC). *Revista de Derecho Político* [en línea] UNED, 2017 (100), pp. 1271-1308. [consulta: 12 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3dcCZa5>

GIL ANTÓN, Ana Maria. *El derecho a la propia imagen del menor en internet*. Madrid: Dykinson, 2013. ISBN 978-84-9031-592-7

HERNÁNDEZ PRADOS, Ma Ángeles e Isabel Ma SOLANO FERNÁNDEZ. Cyberbullying, un problema de acoso escolar. *RIED* [en línea]. Murcia: Universidad de Murcia. 2007, 10 (1), pp 17-36 [consulta: 16 de abril de 2022]. I.S.S.N.: 1138-2783. Disponible en: <https://bit.ly/33eiLqn>

OLWEUS, Dan. *Conductas de acoso y amenaza entre escolares* [en línea] 2 edición. Madrid: Morata. Madrid, 2004, [consulta: 16 de abril de 2022]. ISBN: 84-7112-427-0. Disponible en: <https://bit.ly/3hapn0L> p. 25

PENALVA LÓPEZ, Antonia. Perfiles de la Violencia Escolar. Víctima, agresor y espectadores. *III Congreso internacional virtual sobre la educación en el siglo XXI*. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. p. 66 [consulta: 17 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3exSVEo>

PÉREZ VALLEJO, Ana María y Fátima PÉREZ FERRER. *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*. [En línea]. Madrid: Dykinson, 2016[consulta: 16 de abril de 2022]. ISBN 978-84-9085-947-6. Disponible en: <https://bit.ly/33fsm0r>

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016 (LA LEY 6637/2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LA LEY 5793/1995) (Reglamento general de protección de datos (LA LEY 6637/2016)). Diario Oficial de la Unión Europea Oficial de la Unión Europea L n° 119/1, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2U1KtoV>

SERRANO SARMIENTO, Ángela. *Violencia escolar*. En: José SANMARTÍN ESPULGUES, *et al.* *Reflexiones sobre la violencia*. Instituto centro reina Sofía: siglo veintiuno editores, 2014, pp 148-149. ISBN 9786070305573

(1) CASTILLO CEBALLOS, Gerardo. *El adolescente y sus retos. La aventura de hacerse mayor*. Madrid: Pirámide. 1999. ISBN 84-368-1299-9

(2) BERNETE GARCÍA, Francisco. Usos de las TIC, Relaciones sociales y cambios en la socialización de las y los jóvenes. *Revista de Estudios de Juventud*, 2010 (88), pp. 97-114 [consulta: 13 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/31UI5m4>

(3) AGUIRRE ROMERO, Joaquín María: Ciberespacio y comunicación: nuevas formas de vertebración social en el siglo XXI. *Espéculo. Revista de estudios literarios. Universidad Complutense de Madrid*, 2004. [consulta: 12 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3wIfsVV>

(4) Según el Estudio sobre la cibercriminalidad en España del año 2020 del Ministerio del Interior, «la Cibercriminalidad va creciendo año tras año (...) el peso proporcional que va adquiriendo dentro del conjunto de la criminalidad. (...), se ha pasado del año 2016, de un 4,6%, al año 2020 con el 16,3%» <http://www.interior.gob.es/documents/10180/11389243/Estudio+sobre+la+Cibercriminalidad+en+Espa%C3%B1a+2020.pdf/ed85b525-e67d-4058-9957-ea99ca9813c3>.

(5) Según el Estudio sobre la cibercriminalidad en España del año 2020 del Ministerio del Interior, «el porcentaje de los menores de edad (10 a 15 años) que han utilizado un ordenador y han accedido a internet en los tres últimos meses, que se sitúa en el 91,5% y 94,5, respectivamente».

(6) ECHEBURÚA, Enrique. *Atrapados en las redes sociales. Crítica* [en línea]. Madrid, 2013, 985. [consulta: 14 de abril de 2022]. iSsN: 1131-6497. Disponible en: <https://bit.ly/3d7q8pA>

(7) GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. Una perspectiva sobre los riesgos y usos de Internet en la adolescencia. *Revista Icono14* [en línea]. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 2011 (9), pp. 396- 411. [consulta: 14 de abril de 2022] Disponible en: <https://bit.ly/3uIyNVf>

(8) ESPAÑA. Constitución Española (LA LEY 2500/1978) [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 29/12/1978, núm. 311. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3xTwd0p>

(9) ESPAÑA. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LA LEY 13934/2007) [Internet]. Boletín Oficial de Estado, 19/01/2008, núm. 17. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3zX07Cz>

(10) ESPAÑA. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LA LEY 19303/2018) [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 06/12/2018, núm. 294. [consulta: 14 de abril de 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/2SoqW1L>

(11) REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016 (LA LEY 6637/2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LA LEY 5793/1995) (Reglamento general de protección de datos (LA LEY 6637/2016)). Diario Oficial de la Unión Europea Oficial de la Unión Europea L n° 119/1, de 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2U1KtoV>

(12) Art 97: «1. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos: (...) c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales. 2. Asimismo se aprobará un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales. (...)».

(13) Art. 84: «1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procuraran que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales. 2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LA LEY 167/1996)».

- (14) AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales (LA LEY 19303/2018) NOVEDADES PARA LOS CIUDADANOS. En: *aepd* [en línea]. [Madrid]: AEPD. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/2SIT0Yi>
-
- (15) ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LA LEY 1139/1982). *Boletín Oficial del Estado*, de 14 de mayo de 1982, núm. 115. [consulta: 14 de abril de 2022] Disponible en: <https://bit.ly/3tjTOFs>
-
- (16) GARCÍA, M^a Victoria y Atance GARCÍA DE MORA. Diversas manifestaciones de riesgo social y moral del menor en el ámbito de técnicas de información y comunicación (TIC). *Revista de Derecho Político* [en línea] UNED, 2017 (100), pp. 1271-1308. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3dcCZa5>
-
- (17) GIL ANTÓN, Ana Maria. *El derecho a la propia imagen del menor en internet*. Madrid: Dykinson, 2013. ISBN 978-84-9031-592-7
-
- (18) BRUSELAS. Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea [internet]. Grupo de Trabajo, 12 de junio de 2009. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3mKvvOy>
-
- (19) ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero (LA LEY 167/1996) de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil (LA LEY 58/2000) [internet]. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 1996, núm. 15. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/2INFJNX>
-
- (20) ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LA LEY 3996/1995) [internet]. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/1W3avkf>
-
- (21) CONSEJO DE EUROPA: Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 [internet]. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 2010, núm. 226. [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3acit7p>. *Nuestro país se adhirió a dicho convenio el 23 de noviembre de 2001.
-
- (22) SERRANO SARMIENTO, Ángela. Violencia escolar. En: José SANMARTÍN ESPULGUES, et al. Reflexiones sobre la violencia. Instituto centro reina Sofía: siglo veintiuno editores, 2014, pp 148-149. ISBN 9786070305573
-
- (23) Un ejemplo de la vulnerabilidad de muchos adolescentes lo podemos encontrar en el fin de las mascarillas en interiores, del que «muchos adolescentes no se las quieren quitar por vergüenza» tal y como se señala en esta noticia: https://www.eldiario.es/sociedad/problema-mascarillas-nadie-vio-venir-adolescentes-no-quieren-quitar-verguenza_1_8841997.html.
-
- (24) ABC. Jokin, de 14 años, prefirió la «paz eterna al infierno cotidiano» de su instituto. En: *ABC, España* [en línea]. [Madrid]: ABC, 2004 [consulta: 14 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3dDpMY8>
-
- (25) OLWEUS, Dan. *Conductas de acoso y amenaza entre escolares* [en línea] 2 edición. Madrid: Morata. Madrid, 2004, [consulta: 16 de abril de 2022]. ISBN: 84-7112-427-0. Disponible en: <https://bit.ly/2TtzMvC> p. 25
-
- (26) PÉREZ VALLEJO, Ana Maria y Fátima PÉREZ FERRER. *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*. [en línea]. Madrid: Dykinson, 2016 [consulta: 16 de abril de 2022]. ISBN 978-84-9085-947-6. Disponible en: <https://bit.ly/33fsm0r>
-
- (27) DE LA IGLESIA MONJE, Maria Isabel. Acoso escolar, responsabilidad civil y daño moral. Bullying, responsibility and moral damages. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016. (756). pp. 2191. [consulta: 16 de abril de 2022]. ISSN 0210-0444 Disponible en: <https://bit.ly/3um9Y1z>
-
- (28) SERRANO SARMIENTO, *Op. Cit.*, p. 149
-
- (29) HERNÁNDEZ PRADOS, M^a Ángeles e Isabel M^a SOLANO FERNÁNDEZ. Cyberbullying, un problema de acoso escolar. RIED [en línea]. Murcia: Universidad de Murcia. 2007, 10 (1), pp 17-36 [consulta: 16 de abril de 2022]. I.S.S.N.: 1138-2783. Disponible en: <https://bit.ly/33eiLqn>
-
- (30) DEL REY, Rosario et al. *Protocolo de actuación escolar ante el cyberbullying*. [en línea] Bilbao: Grupo EMICI (Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre Cyberbullying) / Departamento de Educación del Gobierno Vasco. 2011 [consulta: 17 de abril de 2022] ISBN: 978-84-9726-614-7. Disponible en: <https://bit.ly/3vRtdjW>
-
- (31) DÍAZ AGUADO JALÓN, M^a José. *Del acoso escolar a la cooperación en las aulas*. Madrid: Pearson Prentice Hall, 2006. ISBN 84-205-5189-9.
-
- (32) OLWEUS *Op. Cit.*, pp. 50,51 y 78
-
- (33) PENALVA LÓPEZ, Antonia. Perfiles de la Violencia Escolar. Víctima, agresor y espectadores. *III Congreso internacional virtual sobre la educación en el siglo XXI*. Murcia: Universidad de Murcia, 2018. p. 66 [consulta: 17 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3exSVEo>
-
- (34) GARAIGORDOBIL, Maite. Prevalencia y consecuencias del cyberbullying: una revisión. *Internacional Journal of Psychology and Psychological Therapy* [en línea]. Universidad de Almería, 2011, 11(2), p. 245 [consulta: 17 de abril de 2022]. ISSN: 1577-7057. Disponible en: <https://bit.ly/3ok8keR>
-
- (35) *Ibidem*, p. 245.

(36) FEINBERG Ted y Nicole ROBEY. Cyberbullying: intervention and prevention strategies. *National Association of School Psychologists* [en línea] 2009, 38, pp. 1-5. [consulta: 17 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3yeCyUV>

(37) GARAIGORDOBIL, OP. CIT., pp. 245-247.

(38) ÁLVAREZ IDARRAGA, Gema. *Cyberbullying, una nueva forma de acoso escolar* [en línea]. Consuelo Del Val Cid, Carmen Alemán Bracho, dirs. Tesis doctoral inédita. UNED, 2015 [consulta el 17 de abril de 2022]. Disponible en: <https://bit.ly/3uYr5ak>

(39) GARAIGORDOBIL Maite. *Screening de acoso entre iguales*. [en línea]. Madrid: Tea, 2013 [consulta el 17 de abril de 2022]. ISBN: 978-84-15262-92-3. Disponible en: <https://bit.ly/3hCndrk>
